

“DRES. SUSANA ANALIA DALMASSO, JOSE ANTONIO DOMINGUEZ MOLTO, CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ Y DALSI ALEJANDRA NAVA – SECRETARIOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO PENAL DE LA 2DA CIRC. JUD. S/ INTERPONEN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA ACUERDO N° 323 PUNTO V.” EXPTE. ADM. 2669/17

AUTO INTERLOCUTORIO N° 84-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, CUATRO de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de reconsideración en estos autos caratulados: **“DRES. SUSANA ANALIA DALMASSO, JOSE ANTONIO DOMINGUEZ MOLTO, CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ Y DALSI ALEJANDRA NAVA – SECRETARIOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO PENAL DE LA 2DA CIRC. JUD. S/ INTERPONEN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA ACUERDO N° 323 PUNTO V.” EXPTE. ADM. 2669/17.-.**

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 1/2 se presentan los Dres. Susana Analia Dalmasso, Jose Antonio Dominguez Molto, Claudia Alejandra Suarez y Dalsi Alejandra Nava, Secretarios de Primera Instancia del fuero penal de la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia e interponen recurso de reconsideración en contra de lo dispuesto por Acuerdo N° 323 punto V) de fecha 15 de Junio en cuanto resuelve el traslado de la Secretaria de Cámara Civil, Dra. Karina Andrea Cabral, a la Excma. Cámara Penal N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, por arbitrario e improcedente.

Manifiestan que el traslado ordenado por acuerdo afecta el orden de merito establecido mediante Acuerdo N° 214, de fecha 11 de mayo del año 2015,

que se conformo luego de finalizadas las instancias previstas por Acuerdo N° 520/14.

Refieren que los considerandos del Acuerdo N° 323 no especifican el contenido o motivo de los traslados dispuestos, y que en el caso de la Dra. Cabral no se deben a haber adquirido capacidades específicas del ámbito penal sino mas bien a cuestiones personales del ámbito laboral, lo que de ninguna manera justificaría un traslado que afecte de manera arbitraria al merito de las recurrentes toda vez que el acceso a los cargos públicos deben estar fundados en la idoneidad, principio receptado constitucionalmente y que se encuentra plasmado en el orden de mérito –fuero penal- vigente luego de los exámenes de conocimiento específicos del fuero.

Destacan que la realización de concursos por fueros pone una limitación infranqueable a la facultad discrecional del Superior de efectuar traslados de funcionarios a un fuero distinto a aquel en que se encuentran prestando funciones y/o para el cual han concursado, y que de los integrantes del orden de merito vigente del fuero civil ya han sido nombrados tres funcionarios, mientras que del fuero penal nadie ha conseguido el esperado ascenso.

Advierten arbitrariedad en la designación de funcionarios en las Cámaras, toda vez que no se ha nombrado un segundo Secretario en la Excma. Cámara Penal N° 2 siendo que las restantes cuentan con doble Secretaría.

Concluyen su presentación exponiendo que este tipo de prácticas provoca desanimo, desmotivación, frustración y la constante sensación de que el estudio, la capacitación, la realización de cursos, postgrados, etc.. no es el camino adecuado para la obtención de los cargos, lo que repercute negativamente en el fin último de garantizar un eficiente servicio de justicia.

2) A fs. 18 se pronuncia el Sr. Procurador General por la improcedencia del recurso de reconsideración en razón de que los traslados que se cuestionan no importan menoscabo alguno al orden de merito.

3) Que pasados autos a resolver, y luego de meritados los fundamentos expuestos por los recurrentes, hemos de compartir lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y en consecuencia, pronunciarnos por la improcedencia de la reconsideración.

En efecto, ante todo se impone señalar que el traslado de la Dra. KARINA ANDREA CABRAL, que se encontraba desempeñando sus funciones como Secretaria de Cámara Civil, a la Cámara Penal N° 1 (punto V) del Acuerdo N° 323/17) fue resuelto a efectos de garantizar un eficaz y eficiente servicio de justicia, dentro de un marco de discrecionalidad, y en ejercicio de las potestades que competen a este Superior Tribunal de Justicia conforme art. 214 inc. 5 y 6 de la Constitución Provincial y art. 42 inc. 26) y 29) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia -Ley N° IV-0086-2004.

Que de otra parte, el Acuerdo N° 520 del 26/11/2014 por el que se llamó a Concurso en el cual participaron los ahora recurrentes estableció: “Los cargos a cubrir, según dicho listado, serán los que resulten de las necesidades del servicio, a criterio del Superior Tribunal de Justicia...”, de lo que se infiere que la designación de los funcionarios, conforme al orden de mérito establecido por Ac. 214/2015, constituye una atribución que compete a este Alto Cuerpo y que involucra diversas consideraciones (valoraciones de mérito y oportunidad, organización funcional, disponibilidad presupuestaria, etc...).

Pues bien, en este contexto, y dado lo referido precedentemente, el punto V del Acuerdo N° 323/17 no puede interpretarse como una vulneración de garantías constitucionales de los impugnantes puesto que “el derecho que verdaderamente asiste a quienes resultan postulantes en el orden de mérito consiste en un título que los habilita para acceder al puesto cuando la Administración decida cubrir la vacante y a partir del momento que disponga hacerlo, pero en modo alguno puede admitirse que esa nominación implique un derecho subjetivo a la designación en el cargo exigible a la Administración.” ([Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de](#)

[Córdoba, Sala Contencioso Administrativa • Cecchi, Guillermo Rodolfo y otros c. Municipalidad de Córdoba s/plena jurisdicción - recurso de casación. 13/11/2012. LLC 2013 \(marzo\), 166. AR/JUR/65693/2012\).](#)

Por ello, y fundamentos dados, **SE RESUELVE:**I) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por los Dres. Susana Analía Dalmasso, Jose Antonio Dominguez Molto, Claudia Alejandra Suarez y Dalsi Alejandra Nava.-

II) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 04-06-2020 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.